



EXPEDIENTE N° : 0075-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : FORTUNITA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA,
 DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-041403

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 820-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, el escrito presentado por Compañía Minera Las Camelias S.A. el 12 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de abril del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Fortunita" de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe N° 132-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**³).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2788-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**⁴), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Asimismo, a través del Informe N° 00117-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 1 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, remitió el Informe N° 1698-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**) el cual contiene el análisis de los resultados de las acciones de muestreo ambiental llevadas a cabo durante la Supervisión Regular 2015.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0793-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁵ del 28 de marzo del 2018, notificada el 9 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM inició el presente



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100171652.
- 2 Páginas 69 a la 72 del archivo digital del Informe N° 132-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 0075-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).
- 3 Páginas 5 a la 22 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 5 del Expediente.
- 5 Folios 12 y 13 del Expediente.
- 6 Folio 14 del Expediente.



procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

5. El 2 de mayo del 2018⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
6. El 20 de junio del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 820-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁹.
7. El 12 de julio del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 40690. Folios del 16 al 20 del Expediente.

⁸ Folio 27 del Expediente.

⁹ Folios del 21 al 26 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 58587. Folios del 29 al 31 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. El administrado reconoce expresamente en el Escrito de descargos N° 1¹² la responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG¹³ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

- ¹² Escrito de descargos N° 1 presentado por el administrado el 2 de mayo de 2018, con Registro N° 40690, por el cual se manifiesta lo siguiente:

"Del mismo modo, con arreglo al artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, nos acogemos al beneficio de reducción de la multa, expresando de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, reconocimiento de responsabilidad administrativa por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0793-2018-OEFA-DFAI/SFEM (...)"

(Subrayado nuestro)



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

- ¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el presente PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que le podría ser impuesta.
15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DEL PAS

IV.1. Único hecho imputado: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el afloramiento de agua proveniente del pie del talud del tajo denominado Zona 3 entre en contacto con el material calcáreo que se deposita en el tajo

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

16. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**)¹⁵, y en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹⁶, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)

“Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”



17. Por ello, el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

19. El hecho detectado está referido a la falta de adopción de medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el afloramiento de agua proveniente del pie del talud del tajo denominado Zona 3, entre en contacto con el material calcáreo que se deposita en el tajo. Ello se encuentra sustentado en el hallazgo N° 12, formulado en gabinete, del Informe de Supervisión¹⁷ y en los videos grabados durante la Supervisión Regular 2015, adjuntos como Anexo 3.10 del Informe de Supervisión¹⁸.
20. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015, se realizó la toma de muestra de agua del afloramiento proveniente del pie del talud del tajo denominado Zona 3 (en el punto especial: 504, 3 ESP-1), obteniendo como resultado que el agua tiene un pH alcalino que afecta directamente el pH del suelo, afectando así la capacidad de las plantas de absorber los nutrientes del suelo.
21. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría tomado las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua de origen natural entre en contacto con el material del tajo denominado Zona 3, la cual presentaba un pH alcalino.

c) Análisis de descargos

22. No obstante, el administrado, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante Escrito de descargos N° 1, presentado el 2 de mayo de 2018, reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, mediante el mencionado escrito el administrado también indica que adjunta como anexo al Escrito de descargos N° 1 un informe técnico, mediante el cual informa la implementación de un plan de acción para evitar que las aguas de lluvia entren en contacto con el material calcáreo, con lo cual estima que acreditaría la subsanación voluntaria de la conducta infractora, configurándose un eximente de responsabilidad administrativa.

Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que luego de la revisión del informe técnico y las fotografías presentadas por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1, se concluye que no acreditan la subsanación del hecho imputado, toda vez que en primera instancia no existe evidencia que las medidas




¹⁷ INFORME N° 132-2015-OEFA/DS-MIN

"Hallazgo N° 12 (de gabinete):

En el área del Tajo denominado Zona 3 se observó afloramiento de aguas naturales provenientes de la base del mismo. Se realizó la toma de muestra en el punto especial: 504, 3 ESP-1".

¹⁸ Material videográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁹ Folio 3 (reverso) del Expediente.



del plan de acción propuesto en el mencionado informe técnico se hayan efectuado con anterioridad al presente PAS.

24. En efecto, según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en el administrado acreditar (probar) que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente PAS.
25. Sin embargo, en el presente caso no existe evidencia que las acciones que alega el administrado haber implementado en el informe técnico para subsanar la conducta infractora se hayan realizado en la oportunidad exigida por la norma en cuestión.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
27. Adicionalmente, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado señala que, respecto de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, cumple con acreditar la subsanación la conducta infractora mediante la implementación total del sistema de evacuación de aguas del tajo de la Zona 3, a fin de evitar que el agua entre en contacto con el material calcáreo.
28. Para ello, el administrado adjunta como anexos a su Escrito de descargos N° 2 el plano N° 01 denominado "Levantamiento Topográfico Sistema de Manejo de Aguas Pluviales" y una fotografía de la zona del hallazgo, ambos de fecha 2 de mayo de 2018.
29. Al respecto, cabe reiterar que según lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, los documentos presentados por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 tienen fecha posterior (mayo del 2018) a la fecha de inicio del presente PAS (marzo del 2018).
30. Por lo tanto, la documentación presentada por el administrado en su Escrito de descargos N° 2 no lo exime de responsabilidad dado que el administrado tampoco ha realizado las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora en la oportunidad exigida por la norma en cuestión.



Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 para acreditar la corrección del presente hecho imputado, serán analizados más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o procedencia del dictado de medidas correctivas.

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



32. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el afloramiento de agua proveniente del pie del talud del tajo denominado Zona 3 entre en contacto con el material calcáreo que se deposita en el tajo.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

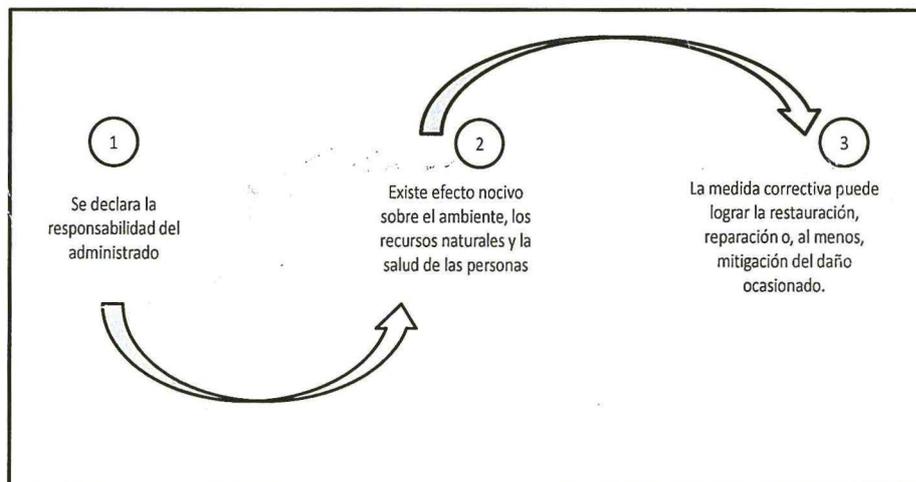


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

25

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

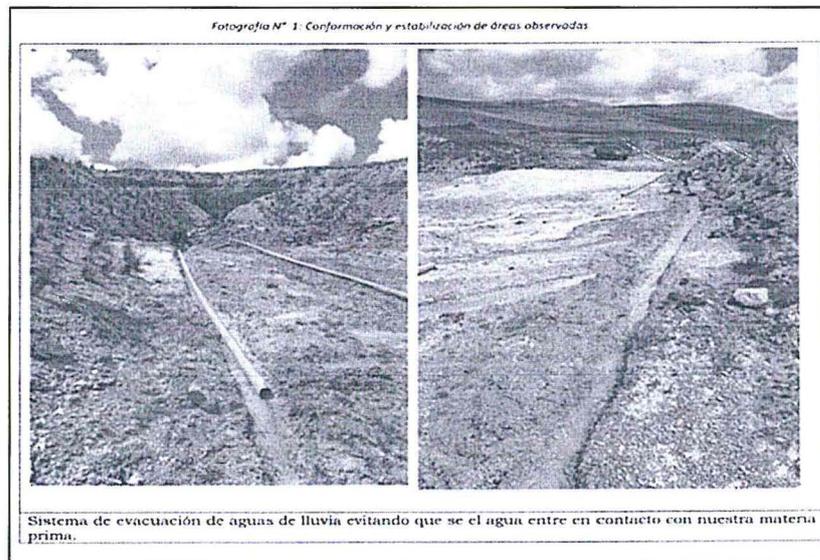


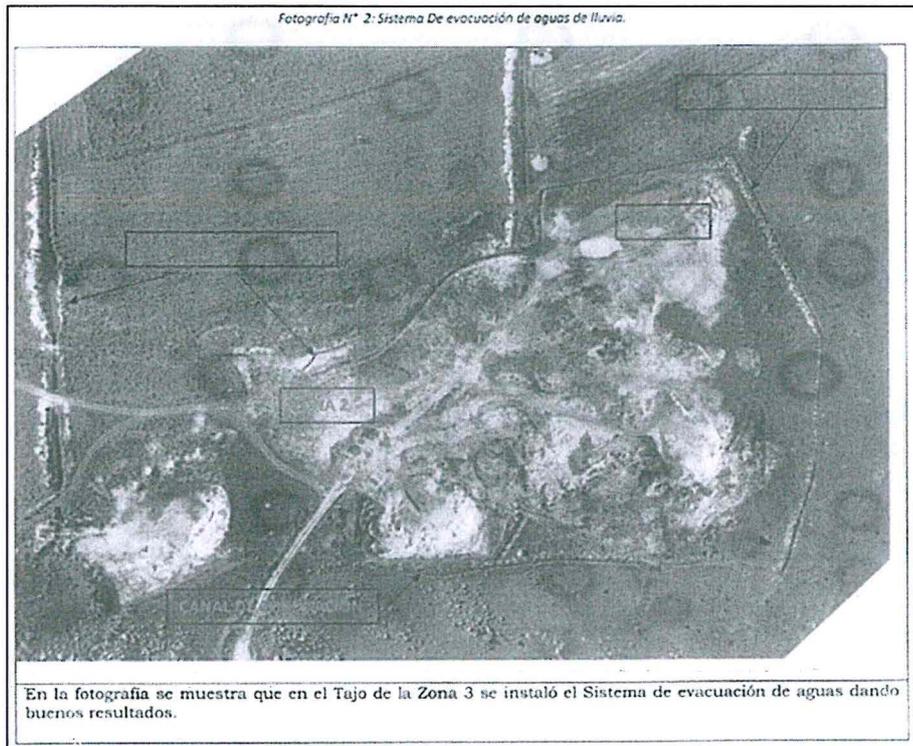
V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

42. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el afloramiento de agua proveniente del pie del talud del tajo entre en contacto con el material calcáreo que se deposita en el tajo.
43. El administrado indica en el informe técnico que adjunta a su Escrito de descargos N° 1 que, como parte de un plan de acción, se adoptaron las siguientes medidas para evitar que las aguas entren en contacto con el material del tajo: i) Instalación de un sistema de evacuación (tubería perforada PVC de 4" de diámetro) de aguas; y, ii) Limpieza y/o mantenimiento de los canales, cunetas, pozas de sedimento.
44. Asimismo, el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 presentó fotografías para acreditar la implementación de las medidas indicadas anteriormente, las cuales se muestran a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado





Fuente: Escrito de descargos N° 1

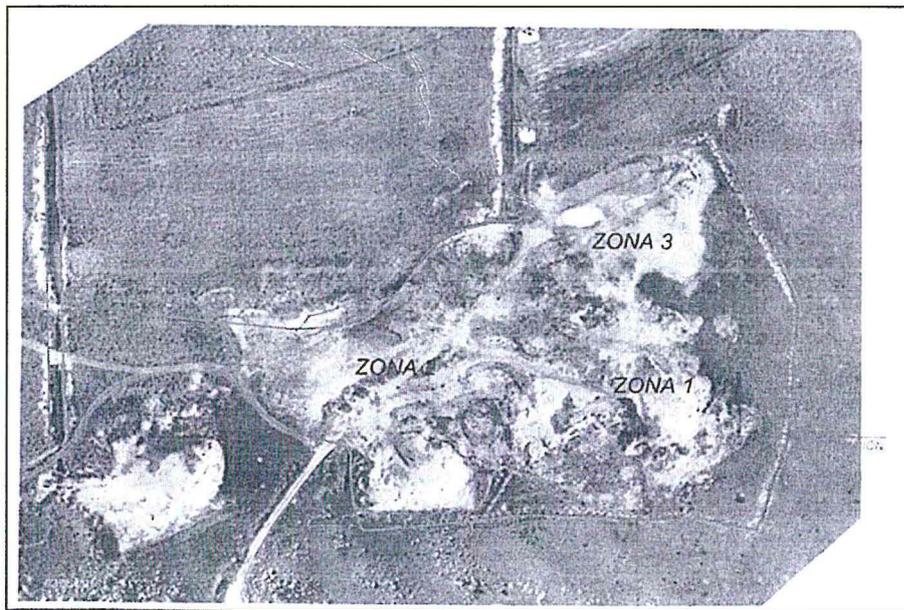
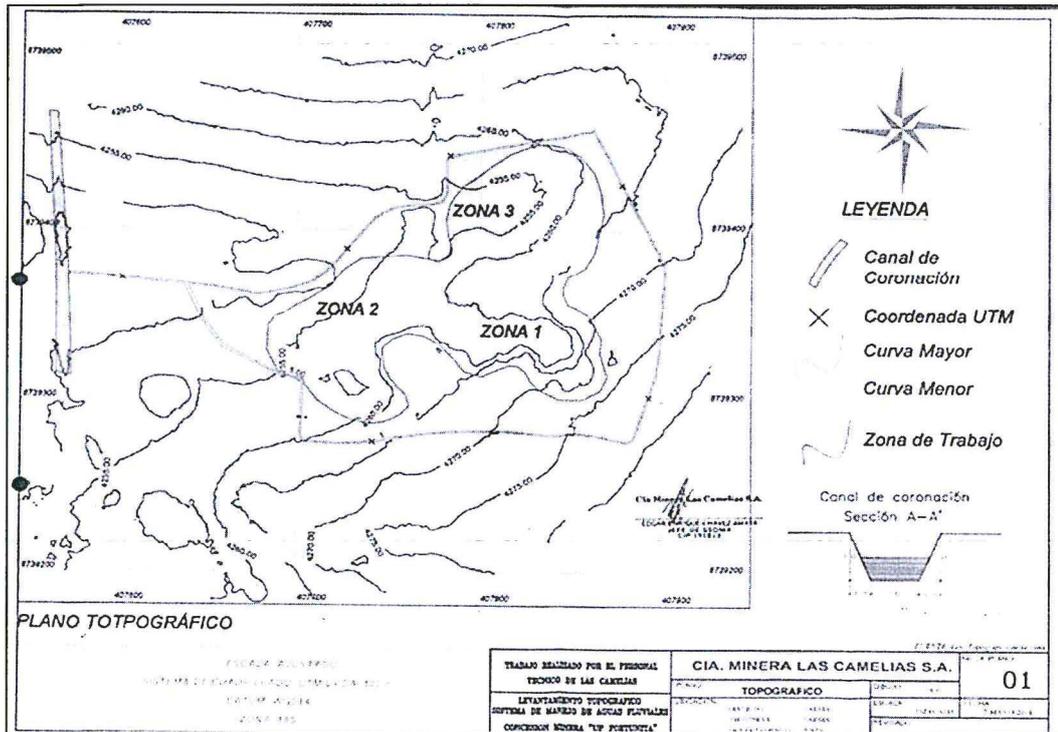
45. En el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado y presentado por el administrado, indicándose que de la revisión del informe técnico y las vistas fotográficas presentadas por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1, se concluye que estos medios probatorios solo acreditan el avance de obra, mas no constituyen evidencia definitiva que acredite que el administrado ha culminado la implementación total de un sistema de evacuación de aguas del tajo, que impida que el agua entre en contacto con el material calcáreo.
46. Del mismo modo, en el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final se indica que la evidencia fotográfica presentada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 no tiene fecha de registro ni coordenadas geográficas que acrediten que se trata de la misma zona del hallazgo materia de la presente imputación.
47. Por lo tanto, el administrado con los mencionados medios probatorios presentados mediante su Escrito de descargos N° 1 no ha acreditado la corrección de la conducta infractora.
48. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado indica que ha realizado la implementación total del sistema de evacuación de aguas del tajo de la Zona 3, a fin de evitar que el agua entre en contacto con el material calcáreo.

49. En ese sentido, con la finalidad de acreditar la implementación del mencionado sistema, el administrado adjunta a su Escrito de descargos N° 2 el plano N° 01 denominado "Levantamiento Topográfico Sistema de Manejo de Aguas Pluviales" y una fotografía de la zona del hallazgo con coordenadas geográficas, ambos documentos de fecha 2 de mayo de 2018, los cuales se muestran a continuación:





Plano y fotografía presentados por el administrado

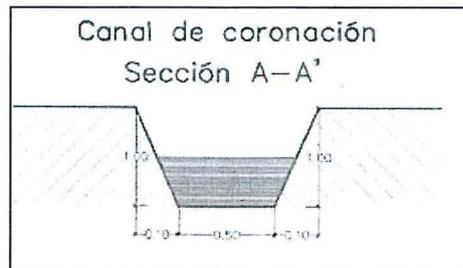


Fuente: Escrito de descargos N° 2



50. De la revisión del plano N° 01 denominado "Levantamiento Topográfico Sistema de Manejo de Aguas Pluviales" se observa el diseño del sistema de evacuación de aguas de lluvia, en el perímetro de las zonas 1, 2 y 3.

51. Asimismo, en el mencionado plano se especifica la ingeniería de detalle del mencionado sistema, el cual contempla la construcción de un canal de coronación para evitar que el agua entre en contacto con el material calcáreo del tajo, según se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos N° 2

52. En atención a lo anterior, el citado medio probatorio sólo acredita el diseño del "Sistema de Manejo de Aguas Pluviales", más no su ejecución ni la eficiencia del mencionado sistema.
53. Cabe resaltar que el diseño presentado por el administrado solo contempla la implementación de un canal de coronación, el cual evitaría el ingreso de aguas de escorrentías al tajo; sin embargo, el mencionado diseño no resulta idóneo ni suficiente para garantizar la evacuación de las aguas o afloramientos detectados al pie del talud del tajo durante la Supervisión Regular 2015.
54. En ese sentido, para manejar las aguas provenientes del pie del talud del tajo, se requiere que el administrado contemple dentro de su diseño la implementación de canales de drenaje, los cuales evacuarían las aguas que se encuentran dentro del tajo, evitando su permanencia y el contacto de las mismas con el material calcáreo.
55. Cabe precisar que el administrado indicó en su Escrito de descargos N° 1 que ha instalado tuberías perforadas de PVC de 4" de diámetro como parte del sistema de evacuación de aguas de lluvia. Sin embargo, en la ingeniería de detalle que presenta el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 (plano N° 01) no se especifica como parte del diseño la instalación de las mencionadas tuberías.
56. Por otro lado, en la fotografía de fecha 2 de mayo de 2018 presentada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2, se observa una vista aérea del tajo de la zona 1, 2 y 3, donde se indica mediante un trazo, adicionado a la imagen de forma digital, la implementación de canales de coronación alrededor de estas 3 zonas. En la mencionada fotografía, el administrado también ha incluido de forma digital coordenadas geográficas en algunos puntos de la mencionada imagen.



De la revisión de la fotografía de fecha 2 de mayo de 2018, se concluye que si bien en la mencionada fotografía se pueden visualizar marcas sobre el suelo que podrían corresponder a tramos del canal de coronación, mediante dicha imagen no se puede verificar la culminación de la construcción del canal de coronación y si es que el mismo cuenta con las especificaciones técnicas establecidas en la ingeniería de detalle; es decir, si el mencionado canal tiene forma trapezoidal con 1.0 m de profundidad y base menor en el fondo de 0.6 m.

58. En ese sentido, de la revisión de la mencionada fotografía, se concluye que mediante la misma no se visualiza ni acredita la implementación total del sistema de evacuación de aguas del tajo, el cual para controlar las aguas de escorrentía y el afloramiento de agua del pie del talud del tajo, debería contemplar la construcción del canal de coronación, instalación de tuberías y canales de drenaje.



59. En suma, los medios probatorios presentados por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 no acreditan la implementación total del sistema de evacuación de aguas del tajo de la Zona 3, debido a que mediante el plano N° 01 denominado "Levantamiento Topográfico Sistema de Manejo de Aguas Pluviales" solo se acredita el diseño del canal de coronación y mediante la fotografía de fecha 2 de mayo de 2018 no se ha logrado acreditar que el administrado ha culminado la implementación total del canal de coronación del tajo denominado Zona 3, que impida que el agua de escorrentía ingrese al componente.
60. Del mismo modo, mediante los medios probatorios presentados por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 no se acredita la implementación de un sistema de canales de drenajes, necesarios para la evacuación del agua de afloramiento que se acumula dentro del tajo.
61. Por lo tanto, el administrado con los mencionados medios probatorios presentados mediante su Escrito de descargos N° 2 no ha acreditado la corrección de la conducta infractora.
62. La falta de un sistema de evacuación de aguas en el tajo (canales de coronación, tendido de tuberías y principalmente canales de drenaje) ocasiona que el agua entre en contacto con el material calcáreo (feldespato) del mencionado tajo, incrementando su pH, siendo que estas aguas alcalinas alterarían la calidad del suelo de las áreas aledañas donde existe vegetación (pastizales), ya que al entrar en contacto con el suelo precipitarían sedimentos y metales alterando las propiedades fisicoquímicas del suelo, perjudicando el desarrollo de la flora, la cual depende de dicho componente para su sostenimiento.
63. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
64. Cabe mencionar que para el dictado de una medida correctiva en el presente PAS en relación al manejo de aguas respecto del tajo de la unidad minera Fortunita se debe considerar que en el Expediente N° 0090-2018-OEFA/DFAI/PAS, se ha ordenado el administrado rehabilitar las áreas correspondientes al exceso de las dimensiones del tajo devolviéndolas a su estado original en un plazo de 70 días hábiles, debido a que el titular minero realizó la explotación del tajo excediendo las dimensiones establecidas en el diseño final del mismo en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
65. En atención a lo anterior, para el dictado e implementación de la medida correctiva en el presente PAS, el administrado deberá cumplir con el área y dimensiones del tajo aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental de la Concesión Minera "Fortunita" aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2010-GRJUNIN/DREM del 25 de enero de 2010.
66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el afloramiento de agua proveniente del pie del talud del tajo denominado Zona 3 entre en contacto con el material calcáreo que se deposita en el tajo.	El titular minero deberá acreditar la implementación de un sistema permanente de manejo y evacuación de aguas en el tajo a fin de evitar que el agua de escorrentía y el agua proveniente de la base del tajo entre en contacto con el material calcáreo.	En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para cumplir con la implementación de un sistema permanente de manejo y evacuación de aguas en el tajo de la unidad minera "Fortunita"; asimismo, deberá adjuntar fotografías y videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

67. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar la implementación total del sistema de evacuación de aguas del tajo, a fin de evitar que el agua entre en contacto con el material calcáreo.
68. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha contemplado incorporar en el plazo de la medida correctiva 70 días hábiles adicionales, en el cual el administrado debe rehabilitar las áreas correspondientes al exceso de las dimensiones del tajo devolviéndolas a su estado original.
69. En ese sentido, se considera otorgar el plazo total de 100 días hábiles para la implementación de un sistema permanente de manejo de aguas del tajo, el cual contempla la ejecución de las siguientes actividades: (i) Rehabilitación de las áreas correspondientes al exceso de las dimensiones del tajo: 70 días hábiles²⁷; y, (ii) Construcción de canales de coronación y drenaje en el tajo: 30 días hábiles.



Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la

²⁷ Conforme el plazo otorgado en la medida correctiva ordenada en el PAS tramitado en el Expediente N° 0090-2018-OEFA/DFAI/PAS.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0793-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar al administrado que –en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁸.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Mejía Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/jdv/jts


28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

